

RECURSO DE REVISIÓN 619/2018-1 SIGEMI

COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.



VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho el **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00488618 en la que se solicitó:

"Quiero saber qué acciones ha implementado el sujeto obligado para prevenir la discriminación y, en su caso, atender las denuncias que se le han presentado. Asimismo, requiero que me informen qué acciones ha llevado a cabo para cumplir con la ley estatal contra la discriminación." **SIC.** (Visible a foja 02 dos de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho el **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO**

INTEGRAL DE LA FAMILIA otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información:

"Por este conducto me permito informar a Usted, encontrándome en tiempo y forma, que la Unidad de Transparencia de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tiene la responsabilidad de atender y gestionar las solicitudes que se presenten, de acuerdo a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que hago de su conocimiento la respuesta emitida por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes mediante oficio No. DIF/PD/2946/2018 de fecha 04 de julio de 2018, así como proporcionada por la Dirección de Bienestar Familiar mediante oficio No. DIF/DF/249/2018 de la misma fecha, quien es dan la respuesta a lo antes solicitado, se anexan al presente los oficios señalados en archivo PDF, como evidencia del ejercicio de la atribución señalada." **SIC.** (Visible a foja 12 doce de autos).

El archivo adjunto está visible a foja 07 siete y 09 nueve de autos:



"2018, año de Manuel José Otila"

PPNNA
SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE PROMOCIÓN
JULIO 14, 2018

**C. SALVADOR TLACOPAN
PRESENTE.**

En atención a su solicitud recibida a través del sistema INFORMEX y registrada bajo el número 00488618, en la cual requiere información respecto a las acciones implementadas para prevenir la discriminación así como para cumplir con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito manifestar:



La no discriminación a niñas, niños o adolescentes es uno de los principios rectores que rigen el actuar de esta Procuraduría, por lo cual fue considerado como tal en la creación de la actual Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de San Luis Potosí, con reciente reforma publicada el 24 de noviembre del 2017, esto otorgando la más amplia protección al encontrarse de igual manera protegido como uno de los derechos elementales para el actuar de cualquier autoridad, mismas que en ejercicio de sus funciones tienen la obligación de proteger, hacer proteger y adoptar las medidas necesarias para garantizar este y los demás derechos sin discriminación de ningún tipo y condición.

Derivado de la ley en mención, las niñas, niños y adolescentes son iguales en sus derechos, debiendo respetar éstos sin distinción alguna, obteniéndose el mismo trato y la igualdad de oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la homóloga estatal así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, quedando prohibido cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos humanos, por distinción motivada por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros integrantes de su familia, para lo cual las autoridades estatales y municipales debemos prevenir y adoptar las medidas y las acciones afirmativas necesarias para garantizarles la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación; así como la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, respecto a lo señalado en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con fecha 17 de mayo del 2018 se publicó el nuevo Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, estableciéndose disposiciones a efecto de que no se incurra en actos o conductas discriminatorias, considerándose como tal la práctica de actos tendientes a que se les impida que a las niñas, niños o adolescentes sean escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, por lo que otorga facultades a la Subdirección de Atención y Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente de esta Procuraduría la atención de tutorías de niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales, así como el ejercicio de la representación éstos ya sea en coadyuvancia o suplencia cuando así se determine la necesidad y beneficio en su favor.

cedap



"2018, Año de la Niñez y la Adolescencia"

De igual manera y considerando la protección que otorga de manera general la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en materia de que se protege que cualquier autoridad establezca las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo educativo, especialmente de las niñas y los niños, en este sentido la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí a que se hace referencia, protege de manera amplia a este grupo estableciendo que sean las mismas autoridades quienes vigilen y garanticen la protección a los derechos fundamentales a vivir en un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento educativo y armónico, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Al mismo se le informa que en cumplimiento a la ya mencionada Ley contra la Discriminación, queda establecido que a efecto de asegurar que en los centros educativos no se obligue a los niños, las niñas y los adolescentes, a realizar prácticas o actos que atenten en contra de su ideología o creencias religiosas, se otorga la obligación todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de que garanticen la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, en grupos y regiones con mayor riesgo educativo, discapaces o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen, étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, fomentando los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas, tanto sociales como religiosas.

Por otra parte, es importante mencionar que el objeto de esta Procuraduría es el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna por raza, género, nacionalidad o religión, por lo que de presentarse un caso en el que se afecten los derechos de niñas, niños o adolescentes por haber sufrido cualquier tipo de discriminación, se analiza bajo el principio de interés superior de la niñez, implementando las medidas para que reciban la más amplia protección de sus derechos humanos.

En otro particular, manifiesto lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 19 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

PABLO AURELIO LOREDO OTERVIDEZ
 PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
 NIÑOS Y ADOLESCENTES

"2018, Año de la Niñez y la Adolescencia"



TERCERO. Interposición del recurso. El 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud, en el que manifestó como inconformidad:

"El sujeto obligado sólo se remite a referir el marco normativo e instancias con atribuciones para combatir la discriminación; sin embargo, no refiere a las medidas concretas que ha realizado para dicho propósito." SIC. (Visible a foja 0) uno de autos).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.



QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la tracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-619/2018-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado al **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.

- Sin tomar en cuenta los días 07, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno a 31 treinta y uno de julio, 01 uno a 05 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El hoy recurrente manifestó como inconformidad al presentar el recurso de revisión que aquí nos ocupa que el sujeto obligado sólo le refirió el marco normativo y las instancias con atribuciones para combatir la discriminación, sin embargo, no refirió las medidas concretas que ha realizado para dicho propósito.

Bien, respecto a lo anterior, el sujeto obligado señaló a esta Comisión a través del informe requerido, que para efecto de especificar al recurrente las acciones que solicitó, se emitió una nueva respuesta otorgada por la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad mediante oficio DIF/DI/MEM-585/2018, el cual está visible a foja 36 treinta y seis de autos, y asimismo, acompañó la impresión e pantalla con la que pretendió acreditar el envío al particular de la respuesta emitida en alcance.

Sin embargo, no obstante el sujeto obligado haya notificado una respuesta en la que se enunciaran las estrategias implementadas para prevenir la discriminación hacia las personas con discapacidad, esta respuesta es incompleta y no satisface a la solicitud de información, puesto que la autoridad debió haber acompañado los documentos de los que se desprendan dichas acciones, ya que de acuerdo al artículo 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones:

"ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Por lo tanto, lo procedente es modificar la contestación recaída a la solicitud de información que dio origen a este recurso y conminar al sujeto obligado para que envíe al peticionario todos los documentos de los que se desprendan las acciones que enunció en su respuesta, entendiéndose por documento lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado:

"ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital."

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

6.1.1. Proporcione al particular los documentos de los que se desprendan las acciones que ha implementado el sujeto obligado para prevenir la discriminación y, en su caso, atender las denuncias que se le han presentado, así como de los que se desprendan las acciones llevadas a cabo para cumplir con la Ley Estatal contra la discriminación.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.



6.4. Precisiones de esta resolución.

Se entenderá por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado:

"ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital."



6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente

determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE**:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada María José González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

LIC. MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARÍA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.